

S u p r e m a C o r t e:

En atención a que la resolución del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 (cf. 24/25), significó el auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* "Romero, Pablo s/ encubrimiento", resuelta el 29 de mayo de 2012), de conformidad con la doctrina de Fallos: 315:312 y 322:1216, entre otros, opino que la justicia federal de la sección en la que se incautó el motovehículo (cf. fs. 2) debe asumir el conocimiento respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de controversia, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Por otra parte, en lo concerniente a las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas y la diferencia que se advierte entre las numeraciones del chasis consignadas en el acta de comprobación y la consulta efectuada a la D.N.R.P.A. (cf. fs. 2 y 8/10)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, estimo que corresponde asignar su conocimiento al Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Plata, que intervino en la presente contienda (cf. fs. 19/vta. y 26).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación